



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
 ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
 GINEBRA

La Embajadora Representante Permanente

Ginebra, 3 de abril de 2014

LAR/MSS/Nº021/2014

Sr. Frank La Rue, Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión **OHCHR REGISTRY**
 Sr. Maina Kiai, Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas **- 4 AVR. 2014**
 Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los Defensores de los derechos humanos **Recipients :.....S.P.O.....**
 Oficina de la Alta Comisionada de las NN.UU. para los Derechos Humanos
 Palais Wilson
 GINEBRA

Estimados Relatores Especiales:

En relación con su carta del 30 de diciembre de 2013, por la que solicitaban información relativa al anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Protección de la Seguridad Ciudadana que actualizará la Ley Orgánica 1/1992, de 27 de febrero de 1992, y que se encuentra en estado de tramitación a la espera de su envío al Congreso de los Diputados, adjunto les remito el informe elaborado por el Ministerio del Interior en respuesta a sus preocupaciones y preguntas planteadas, manifestando asimismo nuestras disculpas por el retraso en la respuesta.

Me permito añadir que, como señala el informe adjunto, estamos ante un anteproyecto de ley sobre el que se han de pronunciar los órganos colegiados independientes encargados de velar por la adecuación del texto a la Constitución española y, por ende, su respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales que dicho texto recoge y los compromisos internacionales de España al respecto.

Espero que este informe aclare las dudas planteadas sobre el anteproyecto de Ley y quedo a su disposición para aclaraciones adicionales.

Atentamente,

Ana Menéndez

NOTA INFORMATIVA

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA- CARTA DE RELADORES DE NN.UU.

ANTECEDENTES: CARTA DE RELADORES DE NACIONES UNIDAS

Por carta del pasado de 30 de diciembre de 2013 el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos reclaman la atención urgente del Gobierno de España sobre la información que han recibido del Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y manifiestan que *«dicho anteproyecto de ley restringiría de manera innecesaria y desproporcionadas libertades fundamentales básicas como son la libertad de reunión pacífica y la libertad de opinión y expresión, y podría obstaculizar seriamente el trabajo de organizaciones de la sociedad civil y de los y las defensoras de los derechos humanos»*.

En dicha carta formulan cuatro cuestiones:

- 1.- ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
- 2.- Por favor, sírvanse a proporcionar una copia del anteproyecto de ley mencionado.
- 3.- Por favor, sírvanse a proporcionar información detallada sobre cómo el mencionado anteproyecto de ley cumple con los estándares y principios internacionales relativos a la garantía y ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión y de reunión pacífica, en especial a los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4.- Por favor, indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los y las defensoras de los derechos humanos y todos los que trabajan por la promoción

y defensa de las libertades fundamentales puedan llevar a cabo su labor en un entorno seguro y propicio.

RESPUESTA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA CARTA

Respuesta preliminar: El anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Seguridad Ciudadana, que modifica la vigente Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana, de 21 de febrero, pretende articular un marco de convivencia en el que se desarrolle en plenitud la libertad y el ejercicio de los derechos y libertades públicas y se ponga coto a todas las formas insolidarias de violencia, intimidación y coacción que menoscaben tales derechos y libertades.

El Anteproyecto de Ley no supondrá, en modo alguno, una restricción de derechos o una limitación del derecho de manifestación, derecho que está garantizado en España en los términos más amplios por la Constitución y por la Ley Orgánica del derecho de reunión de 1983, que no se ve afectada por la futura Ley. La nueva Ley busca sancionar las acciones violentas, agresivas o coactivas que se produzcan con ocasión del derecho de manifestación o que afecten a la seguridad ciudadana. El objetivo es perseguir conductas manifiestamente violentas para mejor proteger el derecho de reunión pacífica y manifestación.

Nota: Téngase en cuenta, cuando se hacen referencias a la vigente Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana de 21 de febrero de 1992, que el articulado vigente de dicha ley fue declarado constitucional en Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre de 1993.

1.- Introducción.

1.1.- Falta de transparencia en la consulta.

El Congreso de los Diputados, en sesión de 26 de julio de 2012, aprobó una iniciativa legislativa del Grupo Parlamentario Catalán, en la que formalmente se reclamaba al Gobierno la iniciación de los trabajos tendentes a actualizar la vigente Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana (LO 1/92).

Para la elaboración del Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (ALOPSC) se ha consultado a diversos agentes sociales e institucionales, tales como: ayuntamientos, asociaciones de vecinos, sindicatos, etc...

No debe olvidarse que se trata de un "Anteproyecto" sobre el, que según la normativa española, se pronunciarán órganos colegiados independientes del Gobierno tales como el Consejo de Estado y el Consejo General del Poder Judicial. En la actual fase de tramitación se está a la espera de los informes no sólo de esas dos altas instituciones, sino de diversas asociaciones y colectivos profesionales y sociales a los que se ha consultado.

Una vez recibidos todos los informes y aportaciones, el Anteproyecto, previa aprobación por el consejo de Ministros, tendrá entrada como Proyecto de Ley en el Parlamento, donde será sometido a enmiendas y votado en sesiones en el congreso de los Diputados, Senado y después otra vez en el Congreso de los Diputados, con un escrupuloso sistema democrático de control.

1.2.- Texto no hecho público.

Desde el mismo día de su aprobación en Consejo de Ministros, el pasado 29 de noviembre de 2013, en la página web de Presidencia del Gobierno, aparecen los siguientes enlaces de acceso totalmente público:

- Noticia de la aprobación:

<http://www.interior.gob.es/press/aprobado-el-nuevo-texto-normativo-del-anteproyecto-de-ley-para-la-proteccion-de-la-seguridad-ciudadana-16127>

- Texto del íntegro Anteproyecto (con enlace en la página anterior):

<http://www.interior.gob.es/file/66/66113/66113.pdf>

<http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Enlaces/291113EnlaceSeguridadCiudad.htm>

http://www.lamoncloa.gob.es/docs/refc/pdf/refc20131129e_1.pdf

1.3.- Cuantía de las sanciones monetarias.

La vigente LO 1/92, establecía ya hace más de veinte años las siguientes sanciones monetarias en su artículo 28:

- Muy graves: 30.050,62 a 601.012,21 euros
- Graves: 300,52 a 30.050,61 euros
- Leves: hasta 300,51 euros.

Por lo tanto, el ALOPSC mantiene la cuantía máxima de las sanciones de la vigente ley, sin aplicar siquiera la inflación.

1.4.- Sanciones administrativas

El ALOPSC es una norma que establece sanciones de carácter administrativo y no penal, por lo cual es menos intrusiva en los derechos del administrado ya que en el ordenamiento jurídico español las sanciones de carácter administrativo no pueden consistir en la privación de libertad.

Que sea una norma de carácter administrativo no implica que esté exenta de tutela judicial: la jurisdicción contencioso-administrativa constituye uno de los órdenes del Poder Judicial español.

2.- Derecho de reunión pacífica.

2.1.- Regulación legal.

El Derecho de reunión en España está regulado por la Ley Orgánica 9/1983 reguladora del Derecho de reunión. El ALOPSC no cambia ninguna de las disposiciones establecidas en dicha Ley orgánica.

2.2.- Artículo 35.9 Participación en reuniones en lugares de tránsito público.

Su carta expresa que el citado artículo sanciona como falta grave <<la mera participación en una reunión en lugares de tránsito público o manifestaciones no comunicadas a la autoridad gubernativa>>.

Permítame decirme que la su información es inexacta, el artículo 35.9. del APLOSC dice:

“La celebración de reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público portando armas u objetos contundentes susceptibles de causar daño, siempre que tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio”

Los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983 son los siguientes:

Artículo quinto.

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista

La vigente LO 1/92 establece en su artículo 23.d. lo siguiente:

Artículo 23.

A los efectos de la presente Ley constituyen infracciones graves:

...

- d) *La negativa a disolver las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983.*

Es decir la redacción del ALOPSC sólo añade "...portando armas u objetos contundentes susceptibles de causar daño"

2.3.- Artículo 20.c Sujetos responsables.

Entendemos que se refiere al artículo 29, sujetos responsables, que tiene la siguiente redacción:

Artículo 29. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Los menores de 14 años no serán responsables de las infracciones cometidas.

2. Estarán exentos de responsabilidad:

a) Las personas que al tiempo de cometer la infracción, a causa de cualquier anomalía o alteración mental o intelectual, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de sanción cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer la infracción o hubiera previsto o debido prever su comisión

b) El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

c) El que al tiempo de cometer la infracción se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3. En los supuestos en que proceda de conformidad con la descripción de los tipos infractores serán responsables, junto con quienes realicen los hechos:

a) Los titulares de establecimientos o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, incluyendo los de acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, que estén sujetos a obligaciones de registro documental o medidas específicas de seguridad con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

b) Los promotores de espectáculos y actividades recreativas y organizadores de eventos deportivos en los términos previstos en esta ley y en la normativa propia que les resulte de aplicación.

c) Las personas físicas o jurídicas convocantes de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, así como quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, pueda determinarse razonablemente que son directores o inspiradores de aquéllas.

4. A los efectos de este artículo, se considera autores a quienes realicen los hechos por sí solos o conjuntamente o por medio de otros de quienes se sirvan como instrumento, así como los que induzcan directamente a otros a ejecutarlos y los que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se habría realizado la infracción.

Como se ve, este ALOPSC establece que los menores de 14 años no son responsables de las infracciones cometidas y, en su apartado 2, diversas cláusulas de exención de la responsabilidad.

Respecto al apartado 3.c), aludido en su carta, está traído de la segunda parte del vigente 23 c) de la LO 1/92:

Art

de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

En el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuya celebración se haya comunicado previamente a la autoridad se considerarán organizadores o promotores las personas físicas o jurídicas que suscriban el correspondiente escrito de comunicación.

Aun no habiendo suscrito o presentado la citada comunicación, también se considerarán organizadores o promotores, a los efectos de esta Ley, a quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes o a quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, pueda determinarse razonablemente que son inspiradores de aquéllas.

2.4.- Artículo 34.3 Reuniones no comunicadas en caso de infraestructuras críticas.

La información que han recibido al respecto es incompleta, puesto que el art. 34.3 del ALOPSC sanciona esas conductas sólo en los casos que "lleve aparejado un perjuicio para las personas o un riesgo para su funcionamiento" (de la infraestructura crítica)

2.5.- Artículo 35.3 Perturbaciones de la seguridad ciudadana en reuniones frente a las sedes del Congreso de los diputados, Senados y Asambleas legislativas de las comunidades Autónomas, aunque estos órganos no estuvieran reunidos.

La redacción completa del artículo 35.3 del ALOPSC es la siguiente:

La perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidos, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

Es decir, para que las conductas sean sancionadas han de darse dos requisitos:

- Que haya una "perturbación de la seguridad ciudadana" es decir, no se trata de reuniones pacíficas.
- Que no se cumplan "los requisitos previstos de la Ley Orgánica 9/1983" que es la reguladora del Derecho de reunión.

2.6.- Artículo 35.8 Perturbaciones del orden en un acto de campaña electoral.

Artículo 35.8. del ALOPSC

La perturbación del orden en un acto de campaña electoral, administración electoral, votación, escrutinio y recuento de votos no constitutiva de infracción penal o administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Nada más lejos del ánimo del Anteproyecto que lo citado en su carta. Recuérdese que en el sistema legal español, las leyes orgánicas están recogidas en la constitución en el siguiente artículo:

Artículo 81 Constitución Española.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Como no podrá ser de otra manera, la finalidad del artículo 35.8 del ALOPSC estriba en la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas en las campañas electorales, y no en la limitación de los mismos.

2.7.- Artículo 36.17 Entorpecimiento indebido de la circulación peatonal que genere molestias innecesarias.

El artículo al que se refiere su carta es en realidad el 36.18 que, dentro de las faltas leves, establece:

Artículo 36 ALOPSC. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

.../...

18. El entorpecimiento indebido de cualquier otro modo de la circulación peatonal que genere molestias innecesarias a las personas o el riesgo de daños a las personas o bienes.

De la redacción de dicho artículo se deducen claramente dos supuestos para que dicha consulta sea considerada una falta leve:

- *“Que genere molestias innecesarias a las personas”*. Es decir, no se trata de las molestias lógicas por el ejercicio legítimo del derecho de reunión y manifestación, sino *“molestias innecesarias”*, innecesarias para el ejercicio de dicho derecho legítimo innecesarias porque el ejercicio del mismo no es legítimo.
- *“Riesgo de daños de personas o bienes”*. Creemos que este segundo supuesto se explica por sí solo.

2.8.- Artículo 36.3 Sanción leve por toma de imágenes sobre actuación de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado.

Tampoco corresponde el articulado de su carta con el Anteproyecto, que en su artículo 36.4 dice:

Artículo 36 ALOPSC. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

.../...

4. Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones que se realicen en una reunión o concentración cuando el destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como el uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que atente contra su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de la operación, sin menoscabo, en todo caso, del derecho constitucional a la información, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito.

No se sanciona la toma y uso de imágenes sin más, sino que se hace en unos supuestos muy concretos:

- *“Atente al derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen”*.
- *“Pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes”*.

- *“Pueda poner en peligro la seguridad de instalaciones protegidas”.*
- *“Pueda poner en riesgo el éxito de la operación”.*

Pero aún más,, el artículo establece claramente que se respetará el derecho a la información: *“...sin menoscabo, en todo caso, del derecho constitucional a la información...”*

3.- Ampliación de las potestades de los agentes de la autoridad respecto a reuniones y manifestaciones.

3.1.- Capacidad de retener personas sin un tiempo máximo establecido

El ALOPSC recoge, en su artículo 16, los mismos supuestos que la vigente LO 1/92 pero con mayores garantías:

Artículo 20 LO 1/92.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

Artículo 16 ALOPSC . Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de prevención delictiva y de infracciones administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de una infracción.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas que lleven el rostro embozado, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2.- Cuando resulte imprescindible para los efectos del apartado anterior, los agentes podrán retener a quienes se negaren o no pudieran ser identificados hasta que se practique la diligencia telemática o telefónica pertinente, y, en caso de que ésta resultase imposible o infructuosa, requerirles para que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por tiempo estrictamente necesario para la práctica de las averiguaciones tendentes a dicha identificación.

El aumento de garantías con la nueva redacción es claro:

- “En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”
- Se pasa de “cuando resulte necesario” a “cuando resulte imprescindible”
- “Tiempo estrictamente necesario”.

3.2.- Artículo 22.3. Disolución de manifestaciones ante el mero riesgo de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana.

El citado artículo 22.3. del ALOPSC no habla de “mero riesgo” como expresa su carta.

Artículo 22. Disolución de reuniones y manifestaciones.

.../...

3. En el caso de que exista riesgo de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas, objetos contundentes o con otros medios de acción violenta, o cuando efectivamente se produzcan tales alteraciones, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

Como se desprende claramente de la redacción del artículo anterior, no se trata de un “mero riesgo” sino de “riesgo de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas, objetos contundentes o con otros medios de acción violenta, o cuando efectivamente se produzcan tales alteraciones” La diferencia es lo suficientemente explícita para necesitar más comentarios.

3.3.- Artículo 17. Controles y zonas de seguridad.

Artículo 17 ALOPSC. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Como diligencia de prevención de carácter urgente, para el descubrimiento y detención de quienes hayan participado en la comisión de una infracción y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable para proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales. El resultado de tales actuaciones se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

La redacción es prácticamente idéntica con el artículo 19 de la vigente LO 1/92.

Los supuestos son claramente excepcionales:

- “...alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia...”
- “...o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración...”

Igualmente hay unas claras limitaciones temporales y de control:

- “...por el tiempo imprescindible..”
- “El resultado de tales actuaciones se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal”

4.- Derecho a la libertad de opinión y expresión.

4.1.- Artículo 35.12 Ofensas a España, Comunidades Autónomas, entidades locales, sus símbolos o emblemas

Artículo 35 ALOPSC. Infracciones graves.

12. Las ofensas o ultrajes a España, a las comunidades autónomas y entidades locales o a sus instituciones, símbolos, himnos o emblemas, efectuadas por cualquier medio, cuando no sean constitutivos de delito.

Este precepto está íntimamente relacionado con el Código Penal, que en su artículo 543 dice:

Artículo 543 Código Penal

Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses.

Como es sabido, en numerosos países de nuestro entorno de la Unión europea existen preceptos de naturaleza penal y/o administrativa que sancionan las ofensas o ultrajes a sus símbolos oficiales.

4.2.- Artículo 35.16 Falta grave las manifestaciones públicas, escritas o verbales, efectuadas a través de cualquier medio de comunicación así como el uso de banderas con la finalidad de incitar a la alteración inter alia de la seguridad ciudadana.

Lo que realmente dice el Anteproyecto es lo siguiente:

Artículo 35 ALOPSC .Infracciones graves.

.../...

16. Las manifestaciones públicas, escritas o verbales, efectuadas a través de cualquier medio de difusión, así como el uso de banderas, símbolos o emblemas con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana, violentos, delictivos o que inciten, promuevan, ensalcen o justifiquen el odio, el terrorismo, la xenofobia, el racismo, la violencia contra la mujer, o cualquier otra forma de discriminación, siempre que no sean constitutivas de delito.

Obsérvese la disparidad de planteamientos entre lo expresado en su carta: "con la finalidad de incitar a la alteración *inter alia* de la seguridad ciudadana". Y el verdadero fin del artículo citado: "con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana, violentos, delictivos o que inciten, promuevan, ensalcen o justifiquen el odio, el terrorismo, la xenofobia, el racismo, la violencia contra la mujer, o cualquier otra forma de discriminación".

4.3.- Artículo 36.3. Amenazas, coacciones, injurias o vejaciones cuando el destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Efectivamente, se protege, en el artículo 36.4 y no en el 36.3, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no sólo del Estado, como expresa su carta, sino en general de este tipo de comportamiento

Artículo 36 ALOPSC. Infracciones leves.

.../...

4. Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones que se realicen en una reunión o concentración cuando el destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

4.4.- Artículo 36.4 Infracción leve amenazas, coacciones injurias o vejaciones realizadas en la vía pública que produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana.

El artículo 36.4 del ALOPSC es el citado justo arriba, entendemos que se refiere al 36.5.

Artículo 36 ALOPSC. Infracciones leves.

.../...

5. Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones realizadas en vías públicas y espacios abiertos al público que produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana, siempre que no sean constitutivas de delito.

Por las mismas razones que en artículo anterior, se protege al ciudadano de *amenazas, coacciones, injurias o vejaciones*, es decir se protege su libertad y dignidad.

4.4.- Artículo 36.5. Manifestaciones públicas por cualquier medio injuriosas o calumniosas.

Artículo 36 ALOPSC. *Infracciones leves.*

.../...

6.- Las manifestaciones públicas efectuadas a través de cualquier medio de difusión cuya finalidad sean las injurias o calumnias a las instituciones públicas, autoridades, agentes de la autoridad o empleados públicos, cuando no constituyan delito, así como la falta de respeto y de la consideración debida a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones

Sustituye al artículo 634 del C. Penal

Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

5.- “El anteproyecto de Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su estado actual, limitaría de manera desproporcionada e innecesaria el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión y reunión pacífica”.

La clara respuesta a esta “preocupación por las alegaciones recibidas” está en el análisis detallado que se ha hecho de los párrafos anteriores de su carta. A pesar de ser un documento público, de acceso libre en internet en la página del Gobierno, las alegaciones que ustedes han recibido son parciales y no basadas en el mismo, sino en una versión no exacta y, al parecer, mutilada en todo lo referente a garantía de los derechos fundamentales.

Es más, en la exposición de motivos del Anteproyecto, se expresa claramente lo siguiente:

“Uno de los factores que más abona la necesidad de esta nueva ley es la tarea que la jurisprudencia ha realizado antes y, sobre todo, después del año 1992, definiendo la relación de la seguridad ciudadana con los derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución reconoce y ampara. El binomio libertad-seguridad, objeto de tantas reflexiones jurídicas, constituye sin duda un elemento clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada como la española, y explica, por su relevancia, la atención que le han dedicado los tribunales, en particular el Tribunal Constitucional, que ha ido decantando una doctrina sobre el equilibrio entre los derechos y libertades de los ciudadanos y la seguridad, especialmente sobre la posibilidad de que en aras de conseguir la segunda puedan imponerse determinadas limitaciones proporcionadas a los primeros.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional viene haciendo hincapié en que las limitaciones de los derechos y libertades de los ciudadanos admisibles en una sociedad democrática con fundamento en la seguridad ciudadana deben estar amparadas por el principio de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Son estas consideraciones las que han inspirado la redacción de esta ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.”